DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCION COACTIVA

Pereira, doce (12) de noviembre de 2026

Señora
MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR
Correo electrónico: Saldarriaga.monica@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: **NOTIFICACIÓN POR AVISO. PRF 07-2026**

La suscrita Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, articulo 69. **PROCEDE A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO** a la señora **MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR** , quien después de ser citado mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2026, quien fue citado mediante correo certificado con fecha de 20 de octubre de 2026 y entregado 21 de octubre de 2026 a la dirección física Calle 89 No 29-65 Manzana 11 casa 11 Urbanización Santa Juana, Pereira, Risaralda con el fin de citar para realizar la notificación personal, se indicó por parte el Postal Colombia que esta ya no vive en esa dirección, y habiéndose cumplido el termino para esto, se realizar esta notificación en el correo electrónico y en la página Web de la Contraloría Municipal de Pereira, conforme lo señalado en el artículo 69 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

Se le hace saber contra este auto no procede ningún recurso.

Providencia a notificar:	Auto Nº 072 del 28 de septiembre de 2026
Proceso de responsabilidad fiscal	Nº 007 - 2026
Sujeto a notificar:	**MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR**
Dirección electrónica:	Saldarriaga.monica@gmail.com
Funcionario Competente:	**MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIÉRREZ**

Transcurridos 5 días a la publicación de la Notificación por Aviso, se entenderá surtida la notificación conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ
Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Anexo: *Auto Nº 072 del 28 de septiembre de 2026*

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA Pereira, 28 de Septiembre de 2026

AUTO N° 72

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RADICADO	007-2026
ORIGEN	Auditoría Financiera, de Gestión y resultados AFGYR a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira vigencia 2025.
Objeto	Irregularidades en el Contrato No. 112 de 2025, suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., con el Deportivo Pereira, cuyo objeto fue "*Promocionar la imagen corporativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. a través del equipo de fútbol Club Deportivo Pereira, durante el desarrollo del campeonato de fútbol colombiano en la vigencia 2025*",
ENTIDAD AFECTADA	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P Con NIt. 816.002.020-7.
PRESUNTOS RESPONSABLES	**MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR** 43.158.057 Gerente para la época de lo hechos
CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR	**ciento sesenta y seis millones setecientos diecinueve mil pesos ($166.719.000) M/CTE**,
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**AXA COLPATRIA**- Nit:860.002.184-6 Póliza No. 48-15-104 Directores y Adm. Texto Colpatria-Perjuicios a Terceros Vigencia desde 01/01/2026 hasta 01/10/2026

COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 268, numeral 5, y 272 de la Constitución Política de Colombia, así como por los artículos 40 y 41 siguientes de la Ley 610 de 2000, y en concordancia con lo previsto en la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias, estableciéndose los siguientes aspectos:

De conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política, la competencia para conocer los procesos de responsabilidad fiscal corresponde a la Contralora Municipal de Pereira. Esta atribución se encuentra definida dentro de la estructura orgánica del ente de control municipal y ha sido asignada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en virtud de la Resolución N.º 047 de 2005, la

cual otorgó amplias facultades para iniciar, adelantar y culminar dichos procesos. A su vez, esta competencia se ejerce en concordancia con lo dispuesto en las Resoluciones N.º 338 del 3 de octubre de 2022 y N.º 490 del 28 de diciembre de 2022, expedidas por la Contraloría Municipal de Pereira, las cuales facultan expresamente a esta Dirección Técnica para proferir Auto de apertura de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que mediante memorando No. 019 de 2026 recibido en esta Dirección el día 28 de julio del 2026, la Dirección Técnica de Auditorías de la Contraloría Municipal de Pereira, realizó trasladó de un (1) Hallazgo Fiscal detectado en desarrollo del ejercicio del control fiscal, producto de la Auditoria Financiera, de Gestión y resultados AFGYR a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, respecto de la vigencia 2025.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Contrato No. 112 de 2025, suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., con el Deportivo Pereira, cuyo objeto fue "*Promocionar la imagen corporativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.* una vez revisados los informes de ejecución, soportes contractuales, cuentas de cobro, informes de supervisión y demás documentos aportados al proceso auditor, no se encontró evidencia suficiente, pertinente y conducente que permitiera acreditar la recepción, distribución, entrega efectiva, destinación o utilización de las 2.587 boletas objeto de reconocimiento económico dentro del contrato.

CONDICIÓN

En la revisión efectuada al Contrato No. 112 de 2025, suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., con el Deportivo Pereira, cuyo objeto fue "*Promocionar la imagen corporativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. a través del equipo de fútbol Club Deportivo Pereira, durante el desarrollo del campeonato de fútbol colombiano en la vigencia 2025*", por valor total de ochocientos treinta y tres millones de pesos ($833.000.000), se evidenció que dentro de los alcances contractuales se encontraba la entrega de dos mil quinientas ochenta y siete (2.587) boletas distribuidas entre las localidades Oriental Baja, Occidental Alta, Occidental Baja y VIP, para los partidos disputados por el Club Deportivo Pereira en condición de local durante la Liga BetPlay Dimayor, fases finales y Torneo BetPlay Dimayor, **por un valor específico de ciento sesenta y seis millones setecientos diecinueve mil pesos ($166.719.000);** siendo este el valor del detrimento, toda vez, que no se pudo constatar el usuario final, por ello se tomó el valor total del costo de dichas boletas, y como periodo la fecha de duración del contrato, el cual inició el 16 de mayo de 2025 hasta el 15 de diciembre de 2025.

No obstante, una vez revisados los informes de ejecución, soportes contractuales, cuentas de cobro, informes de supervisión y demás documentos aportados al proceso auditor, no se encontró evidencia suficiente, pertinente y conducente que permitiera acreditar la recepción, distribución, entrega efectiva, destinación o utilización de las 2.587 boletas objeto de reconocimiento económico dentro del contrato.

Es importante precisar que la observación se debe a que, no existe evidencia suficiente que permita demostrar su entrega, distribución o aprovechamiento conforme a lo pactado; pese a la ausencia de soportes que demostraran el cumplimiento de esta obligación contractual, se evidenció que las cuentas de pago fueron canceladas en su totalidad, incluyendo el valor asociado a dicho componente.

De igual manera, en el contrato No. 157-2025 se evidenció que, si bien el objeto contractual contemplaba la entrega de boletas y manillas destinados al fortalecimiento del posicionamiento institucional y el contratista cumplió con la entrega de éstos a la Empresa; se observó ausencia documental que permitiera fortalecer la trazabilidad y seguimiento de la distribución de los elementos recibidos por la entidad; se conoció que algunos elementos fueron entregados a la Gerencia sin evidenciar el usuario final.

Lo anterior limita la posibilidad de verificar de manera objetiva la destinación final de los beneficios proporcionados por la Empresa, así como los mecanismos implementados para garantizar la transparencia, control y adecuada administración de los elementos entregados

CRITERIO

- La Constitución Política de Colombia, Artículo 209, establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Título II de los principios de la contratación estatal.
- Ley 610 de 2000. Artículo 6°, que define el daño patrimonial al Estado.
- Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos". – Artículo 13 De la contratación pública electrónica.
- Ley 1712 de 2014 Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, especialmente los principios de transparencia, máxima publicidad y divulgación proactiva de la información pública. Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.
- Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción, respecto de las obligaciones orientadas a garantizar transparencia y control en la contratación estatal. Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.
- Decreto 403 de 2020. Artículo 3. Principios de la vigilancia y el control fiscal

Se evidenció el incumplimiento de los deberes funcionales de supervisión, seguimiento y control de la ejecución contractual, al no verificarse ni documentarse la distribución, entrega efectiva, destinación o utilización de las 2.587 boletas objeto de reconocimiento económico antes de autorizar su pago, impidiendo acreditar la efectiva contraprestación de los recursos públicos comprometidos, trasgrediendo de esta manera las normas citadas anteriormente.

CAUSA:

Ausencia de mecanismos específicos de control administrativo sobre la distribución de elementos promocionales derivados de la contratación.

Dicha situación se pudo presentar por deficiencias en la gestión administrativa de la Gerencia, al no implementar controles documentales que garantizaran el registro y la trazabilidad de la distribución y destinación final de las boletas entregadas por el contratista.

EFECTO:

- Informes o registros incompletos.
- Limitación en la trazabilidad sobre la destinación final de los elementos entregados.

Se afectó la transparencia, la trazabilidad y el control de los recursos públicos, al no existir evidencia que permitiera verificar el destino final de las boletas y el cumplimiento de la finalidad contractual, generando así un presunto detrimento patrimonial por valor de **$166.719.000,** correspondiente al valor reconocido por el componente de las 2.587 boletas, al no acreditarse su entrega, distribución, destinación o utilización.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

La observación señala una presunta debilidad en la acreditación de la recepción, distribución, entrega efectiva, destinación o utilización de 2.587 boletas incluidas dentro de los alcances contractuales, por un valor estimado de $166.719.000, y a partir de ello plantea una posible connotación fiscal; en este sentido, la Empresa ejerce su derecho de contradicción teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Como aspecto principal, se debe tener en cuenta que el Contrato No. 112-2025 tuvo como única finalidad la promoción institucional de la imagen corporativa de la Empresa a través del Club Deportivo Pereira, como estrategia de posicionamiento institucional, visibilidad de marca y relacionamiento directo con los usuarios, grupos de interés y comunidad, más no la adquisición autónoma de boletería, tanto así que las boletas hicieron parte de los beneficios asociados al paquete de patrocinio o promoción institucional contratado, pero no constituyen por sí solas, el objeto esencial del contrato. En consecuencia, no resulta jurídicamente adecuado aislar dicho componente y presumir automáticamente un daño fiscal equivalente a su valor estimado, sin apreciar integralmente la ejecución del contrato, la visibilidad recibida, las obligaciones principales cumplidas y los demás elementos promocionales efectivamente desarrollados.

De otro lado, el análisis fiscal debe considerar la ejecución global del contrato y la finalidad perseguida por la Empresa, particularmente porque se trata de una empresa de servicios públicos domiciliarios con régimen especial, cuya actividad contractual se rige, por regla general, por la Ley 142 de 1994, sus estatutos, el Reglamento de Contratación y las reglas del derecho privado, sin perjuicio de la observancia de los principios de transparencia, eficiencia, responsabilidad y control fiscal.

2. No existe daño patrimonial cierto, actual y probado, en el entendido a que la observación parte de una debilidad documental en la trazabilidad de la entrega o distribución de las boletas, pero dicha circunstancia no equivale, por sí misma, a la configuración de un daño patrimonial, es por esto que se debe aclarar que para que exista daño fiscal, no solo basta con identificar debilidades en la acreditación de la entrega y el aprovechamiento de las boletas del contrato ya citado; se requiere demostrar una lesión patrimonial cierta, real, cuantificable y atribuible a una gestión fiscal antieconómica, ineficaz o ineficiente; para el presente caso, la Empresa recibió los beneficios pactados dentro del contrato de promoción institucional, adelantó la ejecución contractual y realizó los pagos con fundamento en los informes de supervisión y en la verificación de las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, la ausencia inicial de algunos soportes sobre la destinación final de las boletas no permite concluir que los recursos se hubieren perdido, malversado, utilizado indebidamente o que la Empresa no hubiese recibido la contraprestación pactada, la posible debilidad identificada corresponde, en todo caso, a un asunto que puede ser susceptible del planteamiento de una plan de mejoramiento en la trazabilidad documental y en la organización de soportes de supervisión, pero no a un detrimento patrimonial por valor de $166.719.000.

3. La Empresa cuenta con soportes que permiten acreditar la ejecución y trazabilidad del componente observado, por esta razón que con ocasión al ejercicio auditor y de la revisión

interna adelantada, la Empresa procedió a recopilar, organizar y complementar la información relacionada con el componente de boletería, con el propósito de acreditar la recepción, entrega, distribución y aprovechamiento institucional de los beneficios derivados del contrato.

En tal sentido, se anexan y/o se pondrán a disposición del equipo auditor los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el contratista sobre la entrega de la boletería correspondiente al Contrato No. 112-2025.

b) Relación de partidos y localidades asociadas a las boletas entregadas.

c) Soportes de remisión, correos electrónicos, comunicaciones internas o registros de entrega disponibles.

d) Informes de supervisión del contrato.

e) Evidencias de ejecución de las obligaciones de promoción de marca.

f) Registro de distribución institucional de las boletas, en los casos en que se cuente con identificación de destinatarios, dependencias o actividades institucionales asociadas.

g) Informe complementario del supervisor sobre la ejecución del componente observado.

h) Certificación de recibo y aprovechamiento de los beneficios contractuales.

Estos elementos permiten aclarar que el componente observado sí hizo parte de la ejecución del contrato y que la Empresa no sufrió pérdida patrimonial alguna; en consecuencia, la observación debe ser reconsiderada a la luz de la información complementaria aportada.

4. Frente al señalamiento de la Contraloría cuando manifiesta que no encontró evidencia suficiente sobre la entrega, distribución o aprovechamiento de las boletas, se debe indicar muy respetuosamente que frente a una eventual ausencia de un formato único de distribución, ésta no desvirtúa el incumplimiento contractual, es por esto que debe diferenciarse entre: i) inexistencia de ejecución contractual, y ii) necesidad de fortalecer los mecanismos documentales de trazabilidad; en este caso, no se está frente a una inexistencia de la prestación ni frente a un incumplimiento contractual acreditado, lo identificado corresponde a la necesidad de consolidar de mejor manera los soportes sobre la destinación final de los beneficios recibidos, aspecto que la Empresa reconoce como una oportunidad de mejora administrativa, aceptando la importancia de fortalecer la trazabilidad en los contratos de promoción institucional, especialmente cuando estos incluyen beneficios como boletería,

35.16 - **2025**

Ante lo que se expresa en el informe referente al Contrato No. 157-2025, en calidad de Supervisores de este, nos permitimos aclarar:

7. El alcance contractual del Contrato estableció de manera expresa como obligación del contratista la entrega de las boletas y manillas a la Gerencia; en este sentido, el verbo rector definido en la obligación contractual corresponde a "**entregar**", actuación que fue efectivamente cumplida por el contratista, como se evidencia en el informe de cumplimiento de alcances que reposa en los archivos de la Empresa y los supervisores como soporte del pago del Contrato y que fue presentado durante la reunión del 12 de mayo con la Auditora de la Contraloría.

8. En cuanto al numeral 1.2 de los alcances contratados *"El Contratista entregará 3.000 entradas virtuales a usuarios de Aguas y Aguas de Pereira, así como 300 entradas para zona Empresarial"*, se precisa que, de acuerdo con la redacción de este, la entrega de las entradas virtuales estaba a cargo del Contratista, por lo que la misma, fue convalidada por la Supervisión a través de Certificación expedida por Soluciones Globales quien está a cargo del Sistema de información Comercial de Aguas y Aguas de Pereira, tal como se evidencia en los soportes adjuntos que son parte integral del informe único y final del pago, de acuerdo con las matrículas de los usuarios.

9. Desde el ejercicio de la supervisión, se verificó oportunamente el cumplimiento de la obligación en los términos pactados, es decir, la entrega de la totalidad de las boletas y manillas a la Gerencia (excepto numeral 1.2 antes explicado), pruebas que fueron incluidas por la Auditora en el acta generada durante la reunión sostenida con los supervisores el día 12 de mayo de 2026. Es pertinente resaltar que la supervisión verificó el cumplimiento de las obligaciones expresamente establecidas en los alcances del Contrato.

10. Existe trazabilidad documental hasta el nivel previsto contractualmente, evidenciada en los soportes de entrega directamente de todo este material por parte del Contratista a la Gerencia, lo que permite confirmar el cumplimiento del objeto en lo que respecta a la responsabilidad del contratista y la supervisión.

Con el presente documento se aportan y anexan las evidencias correspondientes, con el fin de facilitar la verificación del cumplimiento contractual y contribuir a una adecuada valoración de la observación planteada.

Análisis de la contradicción

El equipo auditor analizó la documentación y los argumentos allegados por el sujeto de control, concluyendo que estos no desvirtúan el hallazgo formulado. Precisó que la información suministrada continúa siendo insuficiente para demostrar de manera objetiva y verificable la trazabilidad de las boletas, su entrega efectiva a los beneficiarios y el destino final de las mismas, persistiendo las debilidades probatorias que dieron origen a la observación. En consecuencia, determinó mantener el hallazgo administrativo con posible connotación fiscal.

Conclusión del Comité Técnico: El Comité Técnico de Auditorías, una vez analizado el hallazgo, la contradicción presentada por el sujeto de control y el análisis efectuado por el equipo auditor, manifestó su conformidad con las conclusiones adoptadas. El Comité consideró que la falta de documentación suficiente y de evidencias objetivas que permitan acreditar el destino final de las boletas, su efectiva entrega y el aprovechamiento por parte de los beneficiarios constituye un elemento determinante para mantener la presunta responsabilidad fiscal, toda vez que impide verificar la correcta destinación de los recursos públicos invertidos en el contrato. En consecuencia, al no haberse desvirtuado las falencias advertidas durante el proceso auditor, el Comité comparte el análisis realizado por el equipo auditor y considera procedente mantener el Hallazgo Administrativo No. 7 con posible connotación fiscal, en los términos propuestos en el Informe Final.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción fiscal, debe ordenarse teniendo como premisa fundamentalmente lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política garantía superior del debido proceso. La acción fiscal se encuentra sometida de forma estricta y prioritaria al mandato del artículo 29 de la Carta Política. En consecuencia, el ejercicio del control fiscal se define como una actividad reglada que debe sujetarse de manera irrestricta a las normas preexistentes al acto o conducta objeto de evaluación.

La Constitución Política en los artículos 123 y 125, que: Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por sus servicios.

De igual forma, los principios de la función administrativa. Moralidad: Actuar con rectitud, lealtad y honestidad y responsabilidad: Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su situación administrativa

El presente procedimiento se rige por las disposiciones sustantivas y adjetivas consagradas en la Ley 610 de 2000, estatuto regulador del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Conforme a lo previsto en sus artículos 40 y 41, la viabilidad y procedencia del ejercicio de la acción fiscal exige la concurrencia y determinación previa de, como mínimo, los siguientes elementos axiológicos de la responsabilidad fiscal:

Determinación del eventual responsable fiscal: Identificación de los presuntos gestores fiscales (servidores públicos o particulares) llamados a responder.

Determinación del eventual daño y su cuantía: Constatación técnica de la afectación patrimonial sufrida por el erario.

Vínculo con la Gestión Fiscal: Verificación de que la conducta reprochada sea propia del ejercicio de la gestión fiscal, de modo que la actividad resulte susceptible de control fiscal y que, en caso de irregularidades que impacten negativamente el erario, deba dar origen al correspondiente proceso de responsabilidad fiscal.

De la misma forma fundarla, además, en las normas que regulan la actuación de gestores fiscales. Así mismo, debe tenerse en cuenta la normatividad que orienta la actividad de los servidores públicos que tienen como tarea el ejercicio del control fiscal, pues, ésta es una actividad reglada y de manera irrestricta se sujeta a las normas preexistentes; primero, como garantía para los ciudadanos, quienes tienen derecho a saber si los dineros públicos se han ejecutado de acuerdo a la ley, a los principios y fines estatales y segundo, porque el investigado igualmente tiene derecho a que se le investigue dentro de las normas establecidas para ello, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de recta administración de justicia, publicidad, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Por lo anterior, se procederá a la apertura de indagación preliminar frente a personas indeterminadas, hasta que tenga certeza del daño fiscal.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

La Ley 610 de 2000, establece sobre la caducidad de la acción fiscal lo siguiente:

"Artículo 9°. Caducidad y prescripción. *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización,* ***y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto***. (...)". (Negrilla y delineado propio).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa conforme a los hechos investigados y que fueron trasladados a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva con ocasión al Hallazgo N° 7, del memorando 0019 del 27 de julio de 2026, se encuentra evidenciada de manera preliminar la existencia de un daño patrimonial al Estado cierto, especial y cuantificable en cuantía de **ciento sesenta y seis millones setecientos diecinueve mil pesos ($166.719.000) M/CTE**, correspondiente al valor reconocido en el **Contrato No. 112 de 2025** por el componente de **2.587 boletas**. El daño se determina por el valor total de dicho componente, toda vez que durante el proceso auditor no se aportó evidencia suficiente, pertinente y conducente que acreditara su entrega, distribución, destinación o utilización, impidiendo demostrar la efectiva contraprestación de los recursos públicos desembolsados.

Lo anterior obedece a que, dentro de la ejecución contractual, se estableció como obligación la entrega de las referidas boletas, distribuidas entre las localidades Oriental Baja, Occidental Alta, Occidental Baja y VIP, por un valor específico de **ciento sesenta y seis millones setecientos diecinueve mil pesos ($166.719.000)**. En consecuencia, al evidenciarse las situaciones descritas en el presente hallazgo respecto de dicho componente contractual, la cuantía del presunto daño patrimonial corresponde al valor total asignado a las boletas.

ALCANCES	1. Ubicación del logo de la empresa de Aguas y Aguas de Pereira, en los uniformes oficiales de competencia del equipo profesional masculino, vigencia 2025, ubicado en la parte trasera del uniforme, (parte superior). 2.Entregar (2.587) boletas distribuidas entre localidad oriental baja, occidental alta, baja y VIP para cada uno de los partidos que el Deportivo Pereira juegue en condición de local y que pertenezca a la fase todos contra todos de la liga Betplay; Dimayor primer y segundo semestre, fases finales y torneo Betplay Dimayor, así: LOCALIDAD CANTIDAD BOLETAS ORIENTAL BAJA 135 OCCIDENTAL BAJA 35 OCCIDENTAL ALTA 25 VIP 4 TOTAL BOLETAS POR PARTIDO 199 3. Logo de la marca Aguas y Aguas de Pereira en la boletería oficial del equipo profesional durante todo el año 2025, tanto en Liga Betplay Dimayor y los partidos de Copa Betplay Dimayor. 4. Imprimir y ubicar una valla fija en la segunda línea del estadio, ubicación estratégica, de las siguientes dimensiones: 6 metros x 90 centímetros, en todos los partidos de local del equipo profesional masculino LIGA1y2/2025. La valla será proporcionada por el contratista. 5. Difundir mensajes por espacio de 1 minuto, dividido en 4 participaciones de 15 segundo en las vallas led ubicadas en el estadio. Con mensajes empresariales suministrados por Aguas y Aguas de Pereira. 6. Visibilidad del logo de Aguas y Aguas de Pereira en el Backing de prensa y campo de juego. En la mesa principal del backing de prensa, el contratista realizará la impresión del mismo. 7. Realizar cuatro (4) menciones en el sonido interno del estadio durante los partidos dispuestos en condición de local; los textos serán enviados previamente por Aguas y Aguas de Pereira. 8. Realizar activaciones de marca con jugadores en tres (3) eventos y cuerpo técnico en diferentes espacios de la empresa. 9. Se entregarán sesenta (60) camisetas de competencia. 10. Se entregarán diez (10) Rockos.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y NATURALEZA

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S E.S.P., es una sociedad por Acciones Simplificada prestadora de servicios públicos (ESP), de naturaleza mixta, del orden municipal, creada inicialmente como sociedad anónima por medio de escritura pública Nro.1326 del 16 de mayo de 1997 de la Notaría Cuarta de Pereira, configurada como Empresa de servicios públicos domiciliarios, de naturaleza mixta de conformidad con las estipulaciones de la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios, es de anotar que en diciembre de 2017, se presentó un proceso de transformación de la Organización de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificadas, modificándose la razón social a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P. La Empresa adopto el nombre comercial de Aguas y Aguas de Pereira.

IDENTIFICACION PRESUNTA RESPONSABLE FISCAL

MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR identificad con cedula de ciudadanía No 43.158.057Gerente para la época de lo hechos Dentro de las funciones asignadas se encuentra la prevista en el numeral 20, el cual contiene: "*Tener a su cargo el control interno de la Empresa, en los términos señalados en la Ley, para lo cual observará en todos los casos los principios de objetividad, transparencia, independencia y debido proceso*". Presunta responsabilidad de la Gerente de la Empresa, por cuanto, al parecer, no garantizó el adecuado funcionamiento del sistema de control interno ni el cumplimiento de las responsabilidades del Sistema Integral de Gestión, permitiendo que durante la ejecución del Contrato No. 112-2025, no se observara la trazabilidad contractual que implica una vigilancia integral desde la planeación hasta la entrega final al usuario o beneficiario.

En su calidad de Gerente y ordenadora del gasto, le correspondía garantizar la adecuada administración y protección de los recursos públicos, así como verificar que los pagos se efectuaran con fundamento en soportes que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Adicionalmente, de acuerdo con los hechos evidenciados durante la auditoría, la Gerencia era la dependencia que recibía las boletas entregadas por el contratista; sin embargo, no implementó mecanismos de control, registro o trazabilidad

que permitieran identificar su distribución, destinatarios finales o utilización conforme a la finalidad contractual. Esta omisión impidió demostrar la efectiva contraprestación del componente pagado y comprometió la adecuada administración de los recursos públicos

RELACION MEDIOS PROBATORIOS

Frente al caso ahora motivo de estudio, surtido el procedimiento legal previsto y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron recaudadas en desarrollo de la auditoria y trasladadas en su oportunidad harán parte integral incorporándose al presente proceso.

El elemento final y primordial de la prueba y del derecho constitucional de la presunción de inocencia, trasladada al órgano Fiscalizador la obligación procesal de obtener las pruebas necesarias y suficientes para desvirtuar dicha presunción y obtener la certeza sobre los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, teniendo presente que la carga de la prueba la tiene la Contraloría, pues como se ha dicho anteriormente el despliegue probatorio implica la apreciación de todo el material probatorio.

A continuación, se enuncian y describen los medios probatorios legalmente incorporados a la presente actuación con el traslado del hallazgo fiscal, documentos que se encuentran contenidos en medio magnético:

No	DOCUMENTOS SOPORTES DEL HALLAZGO	N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS
1.	Formato de traslado del hallazgo fiscal debidamente diligenciado y suscrito (Anexar el Word)	Modelo 14- Traslado hallazgo fiscal, (9) Folios, archivo PDF
2.	Copia del acta de mesa de trabajo donde se validó la observación fiscal con el apoyo jurídico del abogado	Modelo 12- PF Ayuda Memoria No. 04 de Junio 02/2026; Consolidación de Observaciones General; Abogado, en 42 folios archivo PDF Acta No. 20 Comité Tecnico de Auditorias Liberación Informe Preliminar, 41 folios en Formato PDF
3.	Copia de del Informe Preliminar y del oficio remisorio del mismo	Informe Preliminar: Enviado el 11 de Junio de 2026: en 107 Folios, formato PDF Oficio Remisorio No. D-0236 del 10 de Junio de 2026, informe preliminar Macroproceso Presupuestal socializado el 11 de Junio de 2026 en dos (2) Folios, Formato PDF. ofivirtual@aguasyaguas.com.co; controlinterno@aguasyaguas.com.co
4.	Copia de la respuesta al Informe Preliminar, con sus anexos, por parte de la entidad auditada y de los demás implicados, en uso del derecho de contradicción	Respuesta al Informe Preliminar: Derecho de Contradicción del 19 de junio de 2026; Radicado R-0503 del 22 de Junio de 2026. Una Carpeta Con 16 Elementos (Archivos PDF Y EXCEL Y PNG).
5	Copia del acta de mesa de trabajo donde se confirmó el hallazgo fiscal	Modelo 12-PF Ayuda Memoria No.05 Junio 30/2026; Análisis Derecho de Contradicción. Abogado, 137 folios en archivo PDF

No	DOCUMENTOS SOPORTES DEL HALLAZGO	N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS
		Acta No. 26 Comité Tecnico de Auditorias Liberación Informe de Auditoria, 16 folios en Formato PDF
6.	Copia del informe de auditoría y del oficio remisorio del informe final de auditoría	Informe de Auditoría General y Anexos: entregado al sujeto de control el día 30 de junio en 198 Folios, formato PDF. Oficio Socialización Informe de Auditoría con Radicado No. D-0297 del 30 de Junio de 2026 en dos (2) Folios, Formato PDF. ofivirtual@aguasyaguas.com.co; controlinterno@aguasyaguas.com.co
7.	Copia de la Carta de Salvaguarda del proceso auditor o constancia que no fue suscrita por la entidad auditada	R-0444 Carta Salvaguarda - Auditoria Financiera de Gestión y Resultados 2025, Folios (3) Formato PDF.
No	**OTROS DOCUMENTOS SOPORTES DEL HALLAZGO**	**N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS**
8.	Copia de los papeles de trabajo relacionados con el hallazgo (actas de visita fiscal, entrevistas fiscales, formatos, etc.)	PT-11 Ejecución del Recurso Descentralizado CMP - Contrato 112-2025. Formato XLS.
9.	Copia de los documentos soportes o comprobantes que permitan establecer el monto del daño (órdenes de pago, comprobantes de egreso, transferencias, consignaciones, registro de pagos o ingresos, etc.)	Acta de pago No.1, 2 folios en PDF. Acta de pago No.2, 2 folios en PDF. Acta de pago No.3, 2 folios en PDF. Comprobantes de egreso 75-2025, 1 folio en PDF. Comprobantes de egreso 405-2025, 1 folio en PDF. Órdenes de pago: 606-7-27-10-2025, 2 folios en PDF. Órdenes de pago: 606-8-27-10-2025, 2 folios en PDF. Órdenes de pago: 606-13-31-05-2025, 2 folios en PDF.
10.	Copia de las garantías para el manejo, ejecución y asegura- miento de bienes y sus respectivos certificados de renovación, carátula, clausulado de las pólizas que correspondan y sus anexos, vigente a la fecha de los hechos, en relación con el hallazgo	Póliza No.55-45-101050161 Seguros del Estado, folios (3) Formato PDF.
11.	Certificación de la menor cuantía para contratar por parte de la entidad afectada para la época de ocurrencia de los hechos o manual de contratación para entidades con régimen privado	Memorando cuantías 2025, Folios (2) Formato PDF.
No	**DOCUMENTOS CONTRACTUALES** (Si aplica)	**N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS**
12.	Copia del (los) contrato(s) objeto del hecho presuntamente irregular	Análisis de necesidad. Folios (16) Formato PDF. Clausulado. Folios (9) formato PDF Contrato No.112-2025, Folios (7) Formato PDF. Propuesta Deportivo Pereira, Folios (3) Formato PDF.

No	DOCUMENTOS SOPORTES DEL HALLAZGO	N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS
13.	Copia del manual de contratación y supervisión e interventoría, vigente a la fecha de los hechos	Manual de Supervisión e interventoría, Folios (18) Formato PDF. Reglamento de contratación, Folios (26) Formato PDF.
14.	Copia de las actas del proceso contractual (inicio, suspensión, reinicio, parciales, finales, de recibo de obra, liquidación)	Acta de inicio, Folios (2) Formato PDF.
15.	Copia de los informes técnicos del proceso contractual relacionados con el hallazgo fiscal	Informe de Actividades No.1, Folios (12), formato PDF. Informe de Actividades No.2, Folios (17), formato PDF Informe de Actividades No.3, Folios (15), formato PDF
16.	Copia del oficio de asignación de supervisión o interventoría contractual o del contrato de interventoría	Contrato No.112-2025 y designación de Supervisión, Folios (7) Formato PDF.
17.	Copia de la(s) póliza(s), carátula y clausulado de condiciones vigentes a la fecha de los hechos, en relación con el hallazgo	Póliza No.55-45-101050161 Seguros del Estado, folios (3) Formato PDF.
18.	Certificado de existencia y representación vigente a la fecha del traslado del hallazgo fiscal (Cámara de Comercio), en caso de ser persona jurídica	Certificado de existencia y representación- Fecha expedición: 12/06/2026 - 08:21:59, Folios (17) Formato PDF
19.	Copia del contrato de constitución de consorcios y uniones temporales	N/A
No	**OTROS DOCUMENTOS** (Si aplica)	**N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS**
20.	Otros documentos según la naturaleza de los hechos (relacionar)	Factura Acta 1, folio (1), PDF. Factura Acta 2, folio (1), PDF. Factura Acta 3, folio (1), PDF. Pago 1. Boletas Pereira vs equidad, 25 folios en PDF.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política, en el Capítulo X denominado DE LOS ORGANOS DE CONTROL, describió en el artículo 267 concerniente a la vigilancia de la gestión fiscal del Estado que comprende el CONTROL FINANCIERO, DE GESTION, DE RESULTADOS, cuyo fin es vigilar la eficiencia de las entidades estatales que administren recursos oficiales a fin de garantizar que, en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión se proceda de acuerdo con la Ley conforme a los intereses generales, lo que es propio de la función administrativa, al tenor del articulo 209 Superior.

De conformidad con lo previsto en la norma Constitucional, el control fiscal es una función pública especializada, que consiste en vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación, de los Departamentos, de los Municipios y de las Empresas Sociales y de Economía Mixta.

A través del control fiscal que ejerce la Contraloría Municipal, se busca salvaguar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se asegure el cumplimiento de los fines de esenciales del Estado.

La ley 42 de 1993, que comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero, de los organismos que lo ejercen en los niveles Nacional, departamental y Municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables señala:

Artículo 12: El control de gestión es el examen de la eficacia y eficiencia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad publica y desempeño y la identificación de la distribución de los excedentes que estas producen, así como los beneficiarios de su actividad.

El artículo 13: El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en que medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un periodo determinado.

En el artículo 14: La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un periodo determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y al equidad de sus actuaciones.

En el artículo 15: Para efecto de la presente Ley se entiende por cuenta el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.

Que, revisado tanto las respuestas dadas por parte de la Dian, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P, como el análisis por parte del organismo de control, el cual ha tenido en cuenta las evidencias recaudadas y trasladadas con el hallazgo, es evidente que cada una de las condiciones no fueron posibles desvirtuarlas hasta el momento

Ante la existencia de un daño real, cierto, determinable y cuantificable, elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se procederá a identificar el elemento de la culpa y el nexo causal.

Ahora bien, una vez establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el daño patrimonial objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se ocupara el Grupo de Responsabilidad Fiscal del estudio del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, constituido por la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Una vez revisadas y contrastadas las pruebas del traslado, las respuestas aportadas por Aguas y Aguas de Pereira y el análisis de contradicción de la Dirección de Auditorías, este Despacho encuentra que los hechos expuestos no logran desvirtuar la configuración preliminar de los elementos de la responsabilidad fiscal, haciendo necesaria e imperativa la apertura formal de la presente investigación.

En lo concerniente a la ausencia de negligencia alegada con ocasión de la aprobación colegiada por el Comité de Conciliación, este Despacho observa que dicha decisión corresponde a una actuación posterior vigencia 2025 encaminada a solventar una situación jurídica que ya se encontraba en firme e irreversible a causa del silencio y omisión de defensa durante la vigencia fiscal 2020.

Por ende, al existir indicios serios de una presunta gestión inoportuna y antieconómica que conllevó a un daño patrimonial cierto por valor de $ se dan los supuestos axiológicos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, lo que hace necesario decretar la apertura de la investigación fiscal a fin de esclarecer el grado de culpa y de participación individual de cada presunto responsable.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Ley 610 de 2000, en su Artículo 44, establece que si el presunto responsable fiscal, o la operación (bien o contrato) que es objeto de investigación, está cubierta por una póliza, la compañía de seguros debe ser incorporada al Proceso de Responsabilidad Fiscal.

La aseguradora entra al proceso con la calidad de Tercero Civilmente Responsable (TCR). Bajo esta figura, tiene derecho a ejercer la misma defensa que el presunto responsable fiscal, incluyendo la presentación de pruebas y la contradicción de los argumentos.

Del análisis de la información allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P, se establece que la gestión del presunto responsable fiscal está amparada por una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** identificada con Nit:860.002.184-6,

Compañía que expide la garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Número de la póliza	48-15-104

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Directores y Adm. Texto Colpatria-Perjuicios a Terceros	01/01/2026	01/10/2026	5,800,000,000
Gastos De Defensa	01/01/2026	01/10/2026	2,500,000,000
Costos Del Proceso	01/01/2026	01/10/2026	2,500,000,000
Representación En Sociedades Subordinadas	01/01/2026	01/10/2026	5,800,000,000
Reclamo En Materia Laboral	01/01/2026	01/10/2026	2,320,000,000
Reembolso A La Sociedad "Tomadora"	01/01/2026	01/10/2026	5,800,000,000

Al tratarse de una póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores se rige bajo la modalidad de delimitación temporal de "Claims Made" (Reclamaciones Presentadas). Dado que este Auto de Apertura constituye la primera reclamación o actuación formal dentro de la vigencia/prórroga de la póliza, y que la prórroga mantiene intactas las condiciones y retroactividades del contrato original, la aseguradora AXA Colpatria se encuentra legalmente obligada a comparecer y responder dentro de los límites del valor asegurado. Por lo tanto, se hace necesario el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora, a fin de garantizar el resarcimiento del daño fiscal, de conformidad con el amparo de extensión a fallos con responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesta la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento y declarar abierto el proceso de **Responsabilidad Fiscal Ordinario N° 07-2026** por el presunto detrimento al erario público de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINCE PESOS** ($171.540.015), conforme los motivos expuestos en la presente providencia, en contra de:

MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 43.158.057 en calidad de Gerente para la época de los hechos

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos señalados en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a las personas vinculadas como presuntos responsables fiscales.

ARTÍCULO TERCERO: VINCULAR Y COMUNICAR, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, AXA COLPATRIA- Nit:860.002.184-6. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y el contrato de seguro Póliza N° Póliza No. 48-15-104 del 06 de enero de 2026 con vigencia 01-01-2026-01-10-2026 por valor de $ 5.800.000

Para tal efecto, se procederá de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a comunicar la presente decisión a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA- Nit:860.002.184-6., a través de su Representante Legal, remitiendo para tal efecto copia del Auto de Apertura.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1- Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que se ordenará posteriormente mediante auto de trámite con señalamiento de la fecha, lugar y hora de su práctica.
2- practíquese las demás pruebas que se vayan presentando y que sean conducente, útiles y pertinentes dentro de la investigación

ARTICULO QUINTO: INCORPORAR y tener como pruebas plenamente válidas y legítimas todos los documentos aportados por la Dirección Técnica de Auditorías en el oficio de remisión y traslado del hallazgo, los cuales obrarán en el expediente para su debido análisis y valoración conforme a las reglas de la sana crítica, De conformidad con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, el presunto responsable fiscal podrá controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SEXTO: **ÓRDENESE** la búsqueda de bienes de los presuntos responsables. Procédase de conformidad.

ARTÍCULO SEPTIMO COMUNICAR al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P sobre la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, solicitando su oportuna colaboración en el aporte de los documentos que sean requeridos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ
Dirección de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva